



05DP15-V1

**HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA****EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**RESOLUCIÓN NÚMERO **170** DE 2020(**20 ABR 2020**)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación de la Resolución de Adjudicación de la Convocatoria No. 05 de 2020 del proceso cuyo objeto es: Suministro de Materiales de Osteosíntesis para la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana; Unidad Funcional de Zipaquirá y Hospital Regional de Zipaquirá"

El Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ordenanza N° 072 de 1995, en los numerales 16 y 17 de la Resolución 5158 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y Acuerdo 016 de 2017 de la Junta Directiva y,

CONSIDERANDO

1. Que se recibió estudios previos por parte del Líder de Proyecto Farmacia para la contratación de: **SUMINISTRO DE MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS PARA LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ Y HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ.**
2. Que para el cumplimiento del anterior fin, se realizó apertura de la Convocatoria Pública No. 05 de 2020, el día Veintiuno (21) de enero de 2020 mediante la Resolución No. 035 del día 21 de enero de 2020, cuyo objeto fue descrito en los Pliegos de Condiciones publicados en la página WEB del Hospital www.hus.org.co y en la página del Sistema Electrónico de contratación Pública SECOP I.
3. Que el día cinco (05) de febrero de 2020, se realizó cierre y apertura de sobres del proceso a las 2:00 P.M., y se recibieron treinta y cuatro (34) propuestas, las cuales fueron evaluadas bajo los parámetros establecidos en el Pliego de Condiciones.
4. Que las diferentes observaciones presentadas en el proceso de la Convocatoria Pública, fueron contestadas dentro de los términos establecidos.
5. Que se publicó evaluación el día 26 de febrero de 2020, donde al proponente DIPROMEDICOS S.A.S., se le solicitó subsanar, los siguientes documentos: *"Debe Allegar Certificación De Pagos De Seguridad Social (Teniendo En Cuenta Que Se Eximido De Parafiscales Por La Ley 1607 De 2012 De Conformidad A Lo Establecido En Los Pliegos De Condiciones, De La Misma Forma Debe Aportar Tarjeta Profesional Y Certificación De Junta Central De Contadores Vigente Y Actualizado De Keyla Daniela Rodríguez. "Recuerde Que Los Documentos A Subsanar Deben Estar En Firme Y Vigentes Al Momento De La Fecha Del Acta De Cierre De Conformidad Con Lo Establecido En La Convocatoria Numeral 2.6 "Saneamiento De Requisitos"*
16. Que estando dentro del término para subsanar la empresa DIPROMEDICOS S.A.S. No subsanó en debida forma, por lo tanto se publica la evaluación jurídica definitiva el día 9 de marzo de 2020, conservando su estado de INADMISIBLE.
17. Que el día 11 de marzo de 2020, el proponente DIPROMEDICOS S.A.S, remite observación a la evaluación jurídica definitiva, a la cual se le dio respuesta el 11 de marzo de 2020, donde no se ACEPTAN sus observaciones, por los motivos allí expuestos.
18. Que el Comité de Compras y Contratos del Hospital, después de realizar los análisis pertinentes respecto de los consolidados de evaluaciones Jurídica, Financiera, Técnica, Experiencia, Técnica – Declaración de Residuos y/o Sustancias Peligrosas,

Verificación de Documentos Generales y Económica recomendó a esta Gerencia la viabilidad de adjudicación, cuya motivación se encuentra expresada en el Acta de reunión del Comité de Compras y Contratos No. 36 del día 18 de Marzo de 2020.

19. Que mediante la Resolución No. 129 del 19 de marzo de 2020, se adjudicó a los siguientes proponentes: ORTOMAC S.A.S, DISRTHO S.A., PROMED QUIRÚRGICOS E.U., AMAREY NOVA MEDICAL S.A., JOHNSON & JOHNSON S.A, SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S, QUIRURGICOS LTDA, LOGISTICA PARA DISPOSITIVOS MEDICO S.A.S, IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS ISO, DRUG STORE S.A.S, INDUSTRIAS MEDICAS SAMPEDRO S.A.S. Y MEDINISTROS S.A.S.
20. Que mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2020, el proponente DIPROMEDICOS S.A.S, solicita la revocación de la Resolución No. 129 del 19 de marzo de 2020, así:

"Fundamentos de los actos administrativos.

1. El Hospital Universitario de la Samaritana requirió a DIPROMEDICOS S.A.S. con la finalidad de "Aportar Tarjeta Profesional y Certificación de Junta Central de Contadores vigente y actualizado de Keyla Daniela Rodríguez: Recuerda que los documentos deben estar en firme y vigente al momento de la fecha de cierre de la presente convocatoria." 2. Con miras a dar cumplimiento al referido requerimiento, se aportó certificación expedida por la Junta Central de Contadores el día 3 de diciembre del año 2019 para el contador, así como certificación expedida por la Junta Central de Contadores el día 30 de octubre del año 2019 con vigencia de tres meses y la misma certificación de fecha 10 de febrero de 2020 con vigencia de tres meses de la revisora fiscal"

"Fundamentos de la revocatoria directa.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los actos administrativos a través de los cuales se declaró inadmisibles la oferta presentada por Dipromedicos S.A.S. y los posteriores a ellos especialmente el de adjudicación deben ser revocados por la entidad como consecuencia de la infracción a la legalidad.

Nuestra respuesta a ese planteamiento es afirmativa y en consecuencia sostenemos que los actos administrativos mencionados precedentemente vulneran el ordenamiento jurídico causando un agravio injustificado a Dipromedicos S.A.S. y en consecuencia deben ser revocados.

Para dar soporte a esta tesis menester resulta recordar lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que a su tenor señala: "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En efecto, de conformidad con la norma antes citada, cuando las autoridades hayan expedido un acto o actos concadenados manifiestamente ilegales o inconstitucionales y los mismos causen agravios a personas naturales o jurídicas es procedente su revocatoria, ora de oficio, ora a solicitud de parte como se pretende en el sub examine. Descendiendo a la vulneración del ordenamiento jurídico, tenemos que el fundamento de la entidad pública consiste en aquella disposición que indica que: "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" Posición esta que en el caso concreto resulta desacertada a la luz de lo establecido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y cuya conculcación legítima al afectado a la reclamación de perjuicios patrimoniales. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) ha sostenido que: "la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y

errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo, la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje."

En tal sentido Colombia Compra Eficiente expidió la circular externa No. 13 de 13 de junio de 2014 en la que expresó: Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos.

El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta. Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación⁵. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación. Con base en el principio de economía y el objetivo de eficiencia del sistema de compras y contratación pública, la Entidad Estatal debe decidir si es necesario otorgar un término para la presentación de observaciones sobre el nuevo informe de evaluación. Tal posición fue reiterada en la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente en la que se dejó sentado: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Las Entidades Estatales no podrán rechazar la oferta cuando soliciten documentos que no son esenciales para la comparación de las mismas y que no tienen el carácter de habilitantes, sino que son requeridos para la celebración del contrato o para su registro presupuestal, tales como la certificación bancaria, el RUT, el RIT, el formato SIIF, entre otros. Es claro entonces, la posibilidad de subsanar aspectos que no otorgan puntaje, y en consecuencia la imposibilidad para la entidad estatal de rechazar la oferta bajo el equivocado argumento de que la certificación allegada fue expedida con posterioridad al cierre de la convocatoria, pues esta conclusión parte de una desacertada interpretación de la normatividad. Ciertamente, lo que se acreditó no fue una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre de la convocatoria, sino la prueba de un requisito insustancial, tal como lo ha dejado sentada tanto la doctrina como la jurisprudencia.

En tal sentido la Dra. Ana Cristina López en el texto *Aplicabilidad modulada del régimen jurídico de la subsanabilidad de las ofertas* publicada en la Revista digital de Derecho Administrativo de la Universidad Externado n.º 21, primer semestre/2019 Se tiene entonces que la regla de subsanabilidad debe interpretarse en consonancia con los numerales 6, 7 y 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y, en ese sentido, los proponentes tienen la obligación de presentar sus ofertas ajustadas a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones y con todas las pruebas de los requisitos habilitantes, pues no es posible que las vayan modificando y ajustando a su conveniencia particular a medida que avanza el proceso de selección.

Es decir que, de manera general, se ha aceptado que los requisitos de un ofrecimiento deben cumplirse a la fecha de presentación de la oferta, por lo cual, no es posible subsanar aquellos que se cumplan con posterioridad, en otras palabras, lo que resulta subsanable es la prueba y no el requisito habilitante o el contenido de la propuesta. En conclusión, las documentales aportadas por Dipromedicos S.A.S. no pretendían acreditar circunstancias acaecidas con posterioridad al cierre de la convocatoria, sino allegar la prueba pretendida por la entidad estatal que se reitera no se

constituye en causal de rechazo de la oferta, razón por la cual emerge claramente la ilegalidad de los actos de los cuales se solicita su revocatoria. Esperamos su respetada comunicación a la presente."

Que atendiendo a la solicitud realizada, la entidad procedió a verificar la viabilidad de la solicitud de revocación de la Resolución No. 129 del 19 de marzo de 2020, la cual de ninguna forma resulta procedente, y respecto de los cuales la Administración se permite citar las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. CUANDO SE MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O LA LEY:

La razón del mecanismo de solicitud de la Revocatoria Directa es no permitir que un acto sea contrario a la constitución ya la Ley, significa lo anterior que con la adjudicación, que fue realizada por el Hospital, conforme a derecho en el ejercicio de su competencia establecidas en la ley y demás normas concordantes, no se han transgredido las normas constitucionales y legales vigentes, toda vez que dicho acto administrativo encuentra amplio asidero legal en el ordenamiento jurídico que rige las disposiciones normativas en materia de contratación y fue realizado con fundamento en el criterio de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones.

2. CUANDO NO ESTÉN CONFORMES CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL O ATENTEN CONTRA ÉL:

Debe advertirse que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

Bajo este entendido, la finalidad de la función administrativa es el adecuado cumplimiento de los cometidos estatales, entre otros, los de servir a la comunidad, promover la prosperidad generar y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, observando que las atribuciones concedidas por la Ley a los funcionarios públicos no pueden ejercerse sino única y exclusivamente en procura de la satisfacción de las necesidades públicas, de los intereses generales, y con sujeción estricta a los principios anteriormente señalados para la función administrativa.

3. CUANDO CON ELLOS SE CAUSEN AGRAVIOS INJUSTIFICADOS A UNA PERSONA:

La doctrina ha señalado que: *"El fundamento de esta causal se encuentra en la existencia de razones de legalidad-equidad, en las que el particular se ha lesionado de manera grave y directa en sus derecho e intereses"*.

Las razones de legalidad se orientan al acto imperfecto o inválido en su ciclo de formación o creación, esto es, que adolezca de vicios de fondo o requiera de correcciones de forma; y las razones de equidad están dadas en que el acto cause perjuicios al particular en su relación daño- legitimidad, para conciliar con su situación, las relaciones jurídico-administrativas entre la administración y el particular lesionado, de manera grave y directa en sus intereses.

Que lo anterior, desarrolla lo que ha indicado la Agencia Colombia Compra Eficiente al realizar síntesis y análisis de la jurisprudencia existente y que a continuación se cita algunos a partes:¹

"(...) 1.1. Principio de Transparencia. El principio de transparencia en la contratación. El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones

¹ Recuperado de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/sintesis/12248>

de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración. 7186 5134 Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: cuando una entidad pública se obliga a celebrar contratos futuros con una persona determinada 5168; cuando una entidad pública adjudica un contrato a una persona que presenta dos propuestas diferentes 5134; cuando una entidad pública adjudica un contrato por medio de una modalidad diferente a la que establece la ley; etcétera. 5426

(...) **1.3. Principio de selección objetiva.** Este principio se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato.

En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24). 7310 (...)

(...) **1.6. Principio de igualdad.** El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones (...)

Que la doctrina al respecto ha señalado sobre el acto de adjudicación,

"(...) La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrina/mente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones (...)"²

Que de conformidad con lo resuelto por la Jurisprudencia en tratándose del acto de adjudicación de un proceso de selección de contratista para la celebración de un contrato estatal, la Revocatoria Directa se constituye como una excepción al principio general de respeto al acto propio, que se fundamenta en lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011), disposiciones que permiten solamente bajo algunos supuestos que la administración revoque actos administrativos por las mismas autoridades que los han expedido o sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte.

² Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00098\(2346\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00098(2346).pdf)

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 establece³:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"

Que bajo la misma línea, el Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado número 11001-03-26-000-2015-00053-01 se ha pronunciado de la siguiente manera⁴

"(...) El ordenamiento jurídico autoriza a la Administración para revocar sus actos cuando (i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley; 0 no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; o (iii) con ellos se cause un agravio injustificado a una persona (...)"

Que efectuados los análisis de las disposiciones que rigen la materia, la situación planteada encuentra una respuesta en derecho que corresponde a la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de Adjudicación, la cual no procede toda vez que bajo la solicitud realizada no se identifica ninguna de las causales determinadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se sustente la solicitud, claramente el resultado para el proponente era Inadmisibles y de ninguna manera se podía proceder a su habilitación y en consecuencia no era posible generar acto administrativo a su favor.

Que el Hospital procedió a solicitar a los proponentes subsanar los documentos solicitados en la evaluación jurídica publicada el día 26 de febrero de 2020, para lo cual se establecieron los días 27 y 28 de febrero de 2020; para el caso en concreto, el proponente remitió los siguientes documentos dentro del término otorgado, así:

i) Certificación de Paz y Salvo de pago de aportes de Seguridad Social y parafiscales, donde certifica el cumplimiento de los mismos realizados durante los últimos seis (6) meses anteriores al cierre de la presente convocatoria **de fecha 30 de enero de 2020**, ii) Tarjeta Profesional de KEYLA DANIELA RODRIGUEZ GUTIERREZ y iii) Certificado De Antecedentes De La Junta Central De Contadores Del Revisor Fiscal quien no ha cumplido con la obligación de actualizar registro (KEYLA DANIELA RODRIGUEZ GUTIERREZ) certificación expedida de fecha 10 de febrero de 2020. Posterior al cierre del proceso, el cual se realizó el día 05 de febrero de 2020. Por lo anterior no cumple con la observación descrita en la evaluación jurídica publicada el 26-02-2020, de Conformidad Con La Ley 1882 Del 15 De Enero De 2018, en su Artículo 5°- Parágrafo 1, el cual establece "Durante El Término Otorgado Para Subsanan Las Ofertas, Los Proponentes No Podrán Acreditar Circunstancias Ocurridas Con Posterioridad Al Cierre Del Proceso" (Subrayado Propio) Por tal motivo la justificación de rechazo dio lugar a una indebida subsanación.

En el mismo, sentido, la doctrina⁵ más aceptada ha manifestado al respecto:

El principio rector es que las exigencias y reglas contenidas en los pliegos una vez puestas a consideración de los interesados, son obligatorias e inalterables para la entidad y para los participantes. Esto limita el cambio de las reglas de juego por parte de las entidades, muy especialmente, después de la presentación de ofertas, y conduce al rechazo de las propuestas cuando el incumplimiento este a cargo del oferente.

³ Art. 93 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

⁴ Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve. Rad. No. 11001-3-26-000-2015-00053-01

⁵ Dávila Vinueza, Luis Guillermo "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal". Bogotá D.C. 2017 Legis

De igual forma, el Consejo de Estado⁶, ha dicho:

En este panorama (i) el pliego de condiciones es un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes en el proceso de selección y (ii) solo puede ser modificado en las oportunidades y con los límites previstos en el estatuto contractual, con el conocimiento e intervención de los participantes.

Se trae a colación apartes jurisprudenciales, así: ⁷

(...) El efecto vinculante del pliego de condiciones. «(...) Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección. (...)

“En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. (...)»

Por lo anterior, se evidencia que la convocatoria se realizó de conformidad con el Régimen Privado (Artículo 195 de la Ley 100 de 1993), en el Estatuto de Contratación, en el Manual de Contratación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, publicidad, sin transgredir los derechos del proponente DIPROMEDICOS S.A.S, teniendo en cuenta que en los pliegos de condiciones cuentan con todas las condiciones de tipo jurídico, técnico, experiencia, financiera y económicos. Por ende carece de soporte jurídico la solicitud de la Revocatoria del Acto de Adjudicación.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución de Adjudicación No. 129 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual se adjudicó, la Convocatoria Publica No. 05 de 2020, el cual tiene por objeto: " **SUMINISTRO DE MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS PARA LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; UNIDAD FUNCIONAL DE ZIQAQUIRÁ Y HOSPITAL REGIONAL DE ZIQAQUIRÁ**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente contrato.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 20 de febrero de 2014 Exp. 28342 C.P Stella Corto Díaz del Castillo.

⁷ CE SIII E 25642 DE 2013, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, Exp. 12344, M.P. Daniel Suárez Hernández.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ABR 2020

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



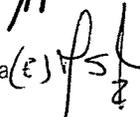
JAVIER FERNANDO MANCERA GARCIA
Gerente



Visto Bueno: Dirección Administrativa



Visto Bueno: Dirección Científica



Visto Bueno: Dirección Financiera



Visto Bueno: Jefe Oficina Asesora Jurídica



Visto Bueno: Subdirector Bienes, Compras y Suministros